

Parágrafo único. En las operaciones "a plazo" los precios arriba citados se aumentarán de por sí en 1.5% mensual sobre los precios líquidos de venta "a la vista".

Artículo 2o. Revocar las Resoluciones 63 y 64 de diciembre 11 de 1981.

Artículo 3o. Mantener en US\$ 50.00 por saco de 60.5 kilogramos brutos la cuota de contribución sobre las exportaciones de café verde o descafeinado en grano, o 48 kilogramos de café tostado y molido, para las operaciones cuyos registros sean acogidos por el IBC a partir de mayo 17 de 1982, inclusive, para embarques en el período indicado en el artículo 1o.

b) Londres — Reducción de la cuota cafetera 1981-1982. La Secretaría de la Organización Internacional del Café OIC anunció el día 26 de mayo de 1982 la reducción en un

millón de sacos, de la cuota de exportación de café para el año cafetero 1981-1982.

Alexander Beltrao, director ejecutivo de la Organización Internacional del Café, dijo que esta reducción se aplicó automáticamente al caer el promedio móvil de quince días por debajo de US\$ 1.20 la libra. El promedio móvil de quince días fue para el 25 de mayo de US\$ 1.1995.

A los países exportadores miembros de la OIC les será solicitado devolver las estampillas de exportación correspondientes al millón de sacos de la reducción, a prorrata, con excepción de Angola, Brasil y República Dominicana, de acuerdo con el informe. Estos países están exentos de la reducción toda vez que declararon limitaciones voluntarias de exportaciones cafeteras al iniciarse el año cafetero.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Obras en el archipiélago de San Andrés y Providencia

DECRETO NUMERO 1313 DE 1982
(mayo 5)

por el cual se concede una autorización

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales contenidas en el artículo 29 del Decreto-Ley 1050 de 1968; 21 del Decreto-Ley 130 de 1976; 187 del Decreto-Ley 444 de 1967.

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Fondo de Promoción de Exportaciones y a la Corporación Nacional de Turismo, para que en colaboración con otras entidades públicas o privadas, constituyan una asociación sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la promoción y construcción de diversas obras en el archipiélago de San Andrés y Providencia, tendientes a impulsar el desarrollo turístico de la región, la exportación de bienes y servicios y la infraestructura para estimular la producción agrícola y pecuaria con destino al consumo local y de exportación.

Parágrafo. La asociación podrá realizar obras relacionadas directamente con la exportación de servicios, tales como construcción de hoteles, centros de convenciones y exposiciones y otras instalaciones para eventos internacionales. Asimismo, la entidad está facultada para ejecutar obras de infraestructura, para lo cual podrá adquirir y poner en funcionamiento plantas desalinizadoras y plantas eléctricas; ejecutar planes de almacenamiento y depósitos de aguas, riego y drenaje y aquellas que se consideren necesarias para el cabal cumplimiento de los fines y objetivos a que se refiere este decreto.

Artículo 2o. Autorízase a las entidades que se determinan en el artículo anterior para que en las condiciones que establezcan sus respectivas juntas directivas y con sus propios recursos puedan ad-

quirir alguno o algunos de los bienes (muebles e inmuebles), a que se refiere el artículo anterior, en cuanto estos sean útiles al cumplimiento de los objetivos que les son propios, bien sea que beneficien las exportaciones de bienes y servicios o que contribuyan a la promoción turística o que estimulen la producción agrícola y pecuaria del archipiélago de San Andrés y Providencia.

Artículo 3o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades asociadas y en particular PROEXPO y la Corporación Nacional de Turismo, dentro de las facultades que le son propias y previa autorización de sus juntas directivas, podrán hacer a la asociación los anticipos o aportes en dinero, terrenos y otros bienes e igualmente podrán otorgar créditos a otras entidades para la ejecución de las obras previstas en este decreto.

Artículo 4o. El Fondo de Promoción de Exportaciones y las demás entidades descentralizadas que se determinan en el artículo primero del presente decreto y que participen en la constitución de la asociación, lo harán con la sola autorización previa de sus juntas directivas.

Artículo 5o. La junta directiva de la asociación que en desarrollo del presente decreto se organice, estará compuesta por un representante del Presidente de la República, que será el señor Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, por el Gerente General del Banco de la República o su delegado, por un representante del sector privado y por sendos representantes de cada uno de los organismos oficiales que participen como asociados en la entidad cuya constitución se autoriza por el presente decreto.

Artículo 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en San Andrés (Islas), a 5 de mayo de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara

Beneficios para profesionales y técnicos colombianos que retornen al país.

DECRETO NUMERO 1318 DE 1982
(Mayo 5)

por el cual se establecen unas exenciones a los derechos de Aduana de conformidad con la Ley 6a. de 1971, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le otorga el ordinal 22 del artículo 120 y el artículo 132 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente promover el retorno al país de los profesionales y técnicos colombianos altamente calificados que viven en el exterior, con el fin de vincular al progreso nacional sus conocimientos y equipo técnico necesario para el ejercicio de su profesión;

Que la vinculación de ese personal resulta conveniente y útil para impulsar los planes de desarrollo nacional;

Que el Consejo Nacional de Política Aduanera, emitió concepto favorable respecto de las modificaciones arancelarias que contienen este decreto con fundamento en lo establecido en la Ley 6a. de 1971,

DECRETA:

Artículo 1o. Adscribense al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" —ICETEX—, los trámites y procedimientos para la aplicación del programa de retorno de profesionales y técnicos especializados, cuya vinculación al país sea necesaria para formular o ejecutar planes y programas de desarrollo económico, técnico, cultural, sanitario u otras materias conexas.

Artículo 2o. En desarrollo del artículo anterior, el ICETEX estudiará las solicitudes de las personas que deseen beneficiarse del régimen previsto en este decreto, y seleccionará a los beneficiarios que cumplan con las condiciones y finalidades establecidas en el presente estatuto.

Artículo 3o. La selección de que trata el artículo anterior se realizará previo concepto de un comité general de selección conformado por:

- Un representante del Presidente de la República;
- Un representante del ICETEX;
- Un representante del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas —COLCIENCIAS—.

Parágrafo. Con el fin de prestar una asesoría técnica al Comité, podrá asistir un representante del Comité Intergubernamental para las Migraciones —CIM—, con voz pero sin voto.

Artículo 4o. Los beneficiarios de este decreto deberán celebrar un contrato con el ICETEX, en el cual se deberá estipular:

- La obligación para el beneficiario de prestar en Colombia un servicio directamente relacionado con su profesión y con su experiencia en el exterior. Debe indicarse con toda precisión la naturaleza del servicio, pero no es necesario que este se realice mediante un contrato de trabajo;
- La obligación para el beneficiario de fijar su residencia en el país por un mínimo de cinco (5) años continuos, contados a partir de la fecha de celebración del contrato. El desempeño de misiones oficiales al exterior o la ausencia del país por un término no superior a tres (3) meses en el año, no implica incumplimiento del contrato;
- La obligación de constituir la garantía de que habla el artículo 9o. de este decreto;
- Los bienes que se pretenden importar, indicando su valor, cantidad, clase y demás especificaciones.

Parágrafo. En los contratos a que se refiere este artículo se dejará constancia de que los profesionales y técnicos reúnen las condiciones establecidas en el artículo 8o. del presente decreto;

Artículo 5o. Una vez celebrado el contrato y otorgada la garantía de que trata el artículo 9o., el beneficiario podrá importar, exentos de derechos arancelarios, su menaje doméstico nuevo o usado, y las maquinarias o equipos propios para el ejercicio de su profesión u oficio, que aparezcan relacionados en el respectivo contrato.

Artículo 6o. Es indispensable que los bienes a que se refiere el artículo anterior, hayan sido adquiridos durante la permanencia del beneficiario en el exterior.

Artículo 7o. Las importaciones a que se refiere este decreto estarán exentas de depósitos previos.

Artículo 8o. Pueden acogerse a lo dispuesto en este decreto los nacionales colombianos que tengan un título profesional universitario o de tecnólogo especializado en un área prioritaria para el desarrollo técnico del país. Las personas a que se refiere este decreto deberán poseer experiencia y conocimiento muy destacados en una ciencia o técnica, y cumplir una de las siguientes condiciones:

- Haber obtenido en el exterior título de postgrado, con base en una escolaridad no menor de dos (2) años;
- Haber ejercido en el exterior la profesión durante un periodo no menor de dos (2) años, sin vínculo laboral con el Estado colombiano o personas colombianas.

Artículo 9o. Quienes pretendan beneficiarse de este derecho, deberán constituir a favor de la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), una garantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los bienes importados de acuerdo con este decreto, con una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de celebración del contrato.

La garantía se hará efectiva cuando el beneficiario incumpla alguna de las obligaciones derivadas de este decreto o del contrato.

Los profesionales que se beneficien de este decreto adquirirán la obligación de informar su dirección cada seis (6) meses al ICETEX y a la Dirección General de Aduanas.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones por parte del beneficiario, el ICETEX deberá informar tal circunstancia al Ministerio de Hacienda para que proceda a obtener la efectividad de la garantía.

Artículo 10. Las personas a que se refiere este decreto podrán importar con un veinticinco por ciento (25%) de gravamen, un automóvil cuyo precio de fábrica, no exceda de US\$ 10.000 FOB, siempre y cuando haya sido adquirido antes de su regreso al país y se encuentre dentro de las limitaciones técnicas determinadas por el gobierno.

Artículo 11. La copia auténtica del contrato expedida por el ICETEX, con la correspondiente constancia de haber sido constituida la garantía de que trata el artículo 9o., serán suficientes para que se le expidan al beneficiario las licencias o registros de importación.

Artículo 12. Los bienes importados con base en los contratos que prevé este decreto, no podrán ser objeto de enajenación a ningún título, antes de dos (2) años contados a partir de la fecha de su nacionalización, salvo que previamente se cubra la totalidad de los gravámenes vigentes en la fecha de la enajenación.

Artículo 13. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este decreto dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 8o. de la Ley 21 de 1977 y las pactadas en el respectivo contrato.

Artículo 14. La Junta Directiva del ICETEX regulará lo relativo al funcionamiento de los mecanismos establecidos en este decreto.

Artículo 15. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y hasta el 31 de diciembre de 1984.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

El ministro de Educación Nacional,

Carlos Albán Holguín

Régimen de las ligas y asociaciones de consumidores

DECRETO NUMERO 1441 DE 1982
(Mayo 24)

Por el cual se regula la organización, el reconocimiento y el régimen de control y vigilancia de las ligas y asociaciones de consumidores y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en especial de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 73 de 1981,

DECRETA:

Artículo 1o. **Liga de consumidores.** Entiéndese por liga de consumidores toda organización constituida mediante la asociación de personas naturales, con sujeción a las normas previstas en el presente decreto, cuyo objeto sea garantizar la protección, la información, la educación, la representación y el respeto de los derechos de los consumidores de bienes y servicios, así como velar por el pago de las indemnizaciones a que se hagan acreedores, según la ley, por la violación de sus derechos.

Artículo 2o. **Condiciones o requisitos de organización.** Para que una organización sea reconocida como liga de consumidores, es indispensable que reúna las siguientes condiciones:

- Su objeto social deberá estar de acuerdo con el artículo 1o. del presente decreto;
- El número de sus integrantes no debe ser inferior a veinticinco (25);
- Debe estar precisamente definida su cobertura espacial, que podrá corresponder a cualquier parte del territorio ubicado en la jurisdicción de un municipio;
- Su carácter debe ser político, y
- No puede tener condiciones limitativas para el ingreso a ella por razones de edad, sexo, raza, religión, filiación partidista o ideología política.

Parágrafo. Para conservar el carácter de integrante de una liga es requisito mantener domicilio dentro de la circunscripción territorial de ella.

Artículo 3o. **Organización provisional.** Mientras se constituye y organiza de manera definitiva una liga de consumidores, podrá existir una organización provisional, constituida por un número mínimo de cinco (5) personas, encargadas de promover la constitución de aquella y a la cual se reconocerá como liga provisional hasta por un lapso de tres (3) meses. Si transcurrido este lapso no se ha constituido y organizado la liga definitiva, automáticamente la organización dejará de actuar como liga provisional de consumidores, sin perjuicio de que continúe adelantando gestiones exclusivamente para la constitución y organización de la liga. Es entendido que una vez constituida y organizada la liga definitiva, cesará en sus funciones la organización provisional. El plazo de tres (3) meses no se tendrá en cuenta en el caso contemplado en el artículo siguiente.

Artículo 4o. **Constitución y reconocimiento.** Las ligas de consumidores se constituirán por medio de documento privado suscrito por todos y cada uno de los fundadores, con indicación de sus documentos de identidad y de su domicilio, así como de la fecha y hora del acto de constitución y de la cobertura espacial de la liga. La persona que en dicho acto haya sido designada como representante legal de la liga, solicitará el reconocimiento de esta como tal al Alcalde del municipio en el cual se haya organizado y adjuntará al efecto copia auténtica del documento de constitución.

El reconocimiento se hará mediante resolución del Alcalde, siempre y cuando se reúnan las condiciones exigidas en el artículo 2o. La organización adquirirá el carácter de liga de consumidores solo una vez sea reconocida como tal por el Alcalde. Mientras se produce el reconocimiento la liga conservará el carácter de provisional, pero tendrá todas las facultades concedidas a las ligas reconocidas definitivamente.

Parágrafo 1o. El carácter de liga provisional de que trata el artículo anterior, se reconocerá, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, por la sola presentación, ante el Alcalde del municipio respectivo, de copia auténtica del documento en que conste el acto de constitución de la organización provisional, otorgado en la

misma forma que el documento privado a que se refiere el primer inciso del presente artículo, y el lapso de tres (3) meses, para el caso contemplado en el artículo 3o, por el cual tendrá vigencia dicho reconocimiento, se contará a partir de la fecha de presentación de dicha copia.

Parágrafo 2o. Recibido el documento de constitución de que trata el parágrafo precedente o, si no ha existido liga provisional, la solicitud de reconocimiento a que se refiere el primer inciso del presente artículo, la autoridad que deba efectuar el reconocimiento procederá a verificar la existencia de otra liga que tenga propósitos iguales o similares a los de aquella a que se refiera el documento o la solicitud que se haya presentado; en caso afirmativo, se hará saber tal circunstancia al representante legal, para que los interesados, si así lo deciden, se integren a la liga previamente reconocida. Lo cual no obsta para que se puedan reconocer dos (2) o más asociaciones en propósitos iguales o similares en una misma porción territorial. Los alcaldes deberán expedir la resolución de reconocimiento definitivo en un lapso no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 5o. **Dirección de las ligas.** La dirección de las ligas de consumidores estará a cargo de un presidente, que será además su representante legal. Habrá también en cada liga un vicepresidente, que reemplazará al presidente en caso de falta absoluta o temporal de este. Igualmente, en toda liga habrá un secretario, un fiscal y un tesorero, quienes tendrán suplentes personales o numéricos, según lo determine la liga misma. Las designaciones correspondientes se harán en la forma y para los periodos que cada liga establezca.

Artículo 6o. **Asociación de consumidores.** Podrán constituirse asociaciones de consumidores a nivel municipal, comisarial, interdepartamental, departamental o nacional, mediante la agrupación de ligas o de asociaciones de consumidores entre sí, según el caso, o con:

- Sindicatos de trabajadores;
- Cooperativas de trabajadores o de consumo;
- Asociaciones de padres de familia;
- Asociaciones de pensionados, o
- Juntas de Acción Comunal.

Parágrafo 1o. Las asociaciones municipales de consumidores podrán integrarse con una o varias entidades de aquellas a que se refieren las letras a), b), c), d) y e), del presente artículo, siempre que sean entidades cuyas actividades se desarrollen únicamente a nivel municipal; pero, en todo caso, en dichas asociaciones de consumidores deberá haber cuando menos:

- Una liga de consumidores, si la asociación se constituye en un municipio que tenga menos de cien mil habitantes;
- Tres ligas de consumidores, si se conforma en un municipio que tenga cien mil o más habitantes, pero menos de doscientos mil;
- Cinco ligas, si se establece en un municipio con doscientos mil o más habitantes y menos de trescientos mil;
- Siete ligas, si se establece en un municipio de trescientos mil o más habitantes pero de menos de cuatrocientos mil;
- Nueve ligas de consumidores, si la asociación municipal se organiza en un municipio de cuatrocientos mil o más habitantes y menos de quinientos mil, y
- Diez ligas, si se conforma en un municipio de quinientos mil o más habitantes.

Parágrafo 2o. De las asociaciones departamentales, interdepartamentales, o comisariales de consumidores podrán formar parte las entidades a que se refieren las letras a), b), c), d) y e), del presente artículo, cuyas actividades se desarrollen a nivel departamental, interdepartamental o comisarial. En todo caso, tales asociaciones de consumidores deberán constituirse mediante la agrupación de cinco (5) entidades, por lo menos, una de las cuales, como mínimo, deberá ser una asociación municipal de consumidores.

Parágrafo 3o. De las asociaciones nacionales de consumidores podrán ser integrantes una o más entidades de las mencionadas en las letras a), b), c), d) y e) del presente artículo, para lo cual se requerirá que se trate de entidades cuyas actividades se desarrollen a nivel nacional; en todo caso, cada asociación nacional de consumidores deberá estar conformada, cuando menos, por doce (12) asociaciones departamentales, interdepartamentales o comisariales de consumidores.

Parágrafo 4o. A las asociaciones de consumidores les son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 2o., excepto en lo que respecta al número de sus integrantes, que se regirá por lo dis-

puesto en este artículo, así como las contenidas en el párrafo 2o. del artículo 4o. y en el artículo 5o. de este mismo decreto.

Artículo 7o. Reconocimiento de las asociaciones de consumidores. El reconocimiento de las asociaciones de consumidores como personas jurídicas, corresponderá a la autoridad nacional competente que organice la ley. La constitución de dichas asociaciones se hará también por documento privado, pero a la solicitud del reconocimiento se acompañarán igualmente, las certificaciones sobre la existencia y representación legal de las ligas o de las asociaciones afiliadas, según el caso, así como las de las entidades a que se refieren las letras a), b), c), d) y e), del artículo 6o. con las cuales se asocien unas y otras.

Artículo 8o. Organizaciones existentes. Las organizaciones existentes al entrar en vigencia este decreto que deseen seguir funcionando como ligas o como asociaciones de consumidores, según el caso, deberán ajustarse a las normas del mismo y pedir su reconocimiento al Alcalde del municipio en el cual tengan su sede, sin importar su naturaleza de liga o de asociación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que aquel comience a regir.

Artículo 9o. Requisitos para el reconocimiento de organizaciones existentes. Para obtener su reconocimiento, las organizaciones a que se refiere el artículo precedente deberán demostrar que ya existían al entrar en vigencia el presente decreto, mediante la presentación ante la autoridad que, según el caso, debe efectuar el reconocimiento, de un certificado sobre su existencia en esa fecha, expedido por la autoridad que les haya reconocido personería jurídica o, en caso de carecer de esta, de una copia, o fotocopia autenticada ante notario, del documento por el cual hayan dado noticia a alguna autoridad administrativa, respecto de su establecimiento o constitución.

Parágrafo 1o. En la copia o fotocopia del documento que presenten las organizaciones que no tengan personería jurídica deberán aparecer, cuando menos, la firma del empleado que recibió el documento original, el sello de la oficina receptora y la fecha de presentación de ese original en dicha oficina.

Parágrafo 2o. Para efectos de la disposición sobre antigüedad contenida en el inciso segundo del artículo decimosegundo de este decreto, se tendrá como fecha de reconocimiento de las organizaciones de que trata el presente artículo la del día en que se les haya reconocido personería jurídica o, según el caso, la de presentación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 10. Funciones de las ligas y asociaciones de consumidores. De conformidad con los términos señalados por las prescripciones legales, las ligas y asociaciones de consumidores velarán por:

a) La eficacia de los organismos y entidades que establezca la ley para la defensa del consumidor, así como por la eficacia de los funcionarios de dichos organismos y entidades;

b) La observancia de las normas sobre precios dictadas por las autoridades gubernamentales y la racionalidad de los establecidos por los proveedores;

c) La observancia de las normas sobre tarifas de servicios públicos;

d) La idoneidad de las calidades de los bienes y servicios que se ofrecen al público y su ajuste a las normas técnicas expedidas por el gobierno;

e) La exactitud de las pesas, medidas y volúmenes de los productos y mercancías;

f) La protección a los arrendatarios de bienes muebles e inmuebles y la observancia de las normas relativas al contrato de arrendamiento;

g) La incontaminación de los alimentos, del aire y del agua, así como por la imposición y efectividad de las sanciones que, según las normas aplicables, cupieren a quienes los contaminen;

h) La conservación y utilización racional del agua, la fauna, la flora y demás recursos naturales;

i) La responsabilidad de los productores y proveedores respecto de la publicidad de las mercancías, las marcas y leyendas que exhiben los productos, y en general, respecto de la divulgación de su contenido y características;

j) La equidad en las condiciones de los sistemas de financiación que se exijan en las operaciones de compraventa o de utilización de bienes y servicios;

k) La responsabilidad de quien suministra un servicio que supone el depósito de bienes de propiedad del usuario del servicio;

l) El cumplimiento de las garantías ofrecidas por el productor o proveedor;

m) La promoción de la organización de cooperativas de consumo y de sistemas que hagan más eficiente el mercado de los productos;

n) El impulso a la afiliación de los consumidores a las ligas ya organizadas y a la organización de nuevas ligas;

o) La prestación en condiciones de equidad y eficiencia de los servicios de mercadeo, salud, educación, transporte y demás que interesen al consumidor;

p) La denuncia pública y ante las autoridades competentes de todos los hechos constitutivos de infracción penal o policiva que atenten contra los intereses y derechos del consumidor;

q) El abastecimiento suficiente de los mercados y el mantenimiento de una oferta normal de bienes y servicios;

r) La prevención y castigo de las prácticas indebidas de los productores o proveedores y la intervención oportuna de las autoridades competentes en caso de infracciones penales o policivas;

s) La divulgación de los precios oficiales o racionales que rijan en determinado momento;

t) La difusión amplia de los derechos del consumidor y de las instituciones y mecanismos existentes para su defensa, y

u) La atención eficaz y oportuna de las quejas, reclamos o solicitudes que ante ellas formulen los consumidores en relación con la protección, la información, la educación, la representación, el respeto de sus derechos y la efectividad de sus indemnizaciones.

Artículo 11. Auxilio y cooperación estatal. Las autoridades competentes que determine la ley prestarán a las ligas y a las asociaciones de que trata el presente decreto todo el auxilio y cooperación que sean indispensables para el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, so pena de las sanciones que prevea la ley.

Artículo 12. Derechos de representación. Las ligas y asociaciones de consumidores representan ante las autoridades competentes a los consumidores asociados para los efectos previstos en el respectivo objeto social, los relativos a la Ley 73 de 1981 y todos los demás que signifiquen la defensa de sus derechos.

En todo caso de participación ordenada por la ley, de las ligas y asociaciones de consumidores en organismos o entidades oficiales ya creados o que se llegaren a crear en desarrollo de la Ley 73 de 1981, ya sea su carácter nacional, departamental, distrital, metropolitano o municipal, la determinación de la organización que debe llevar la representación será definida por la autoridad competente respectiva, según sea el caso, teniendo en cuenta la naturaleza del organismo o entidad oficial y el volumen de afiliados que agrupe cada organización, de suerte que la representación se otorgará a la organización de consumidores que guarde más afinidad con la naturaleza del organismo o entidad y que reúna el mayor número de afiliados. En igualdad de circunstancias, la representación se otorgará a la organización más antigua.

Parágrafo. Para que una liga o asociación de consumidores pueda ejercer la representación de que trata el presente artículo, deberá pertenecer, según el caso, a una asociación municipal, departamental, interdepartamental o nacional de consumidores legalmente reconocida. A su turno, las asociaciones nacionales podrán ejercer dicha representación siempre que hayan sido previamente reconocidas como tales.

Artículo 13. Régimen económico y financiero. Las ligas y asociaciones de consumidores establecerán su propio régimen económico y financiero, pero las entidades y organismos oficiales podrán auxiliarlos presupuestalmente.

Artículo 14. Control y vigilancia. El control y vigilancia de las actividades desarrolladas por las ligas y asociaciones de consumidores estará a cargo de las autoridades que señale la ley.

Artículo 15. Prohibiciones a los integrantes de las ligas de consumidores. Les está prohibido a los integrantes de las ligas de consumidores:

a) Utilizar su condición de directivo o integrante de la liga, o el nombre de esta, en actividades no comprendidas en el objeto social;

b) Omitir o retardar injustificadamente el cumplimiento de algún deber como integrante o directivo de la liga;

c) Extralimitarse en el ejercicio de sus deberes como integrante o directivo de la liga, y

d) Obtener provecho indebido en beneficio propio o de terceros, valiéndose para ello de su condición de directivo o integrante de la liga.

Parágrafo. Cuando, con motivo de alguna violación a las prohibiciones impuestas por este artículo, se ocasionaren perjuicios a terceros que tuvieran que ser resarcidos por las ligas respectivas en razón de la responsabilidad civil que pudiere caberles, estas podrán repetir lo pagado contra el autor o autores de la acción u omisión causante del perjuicio.

Artículo 16. Prohibiciones a las ligas y asociaciones de consumidores. Está prohibido a las ligas y asociaciones de consumidores:

a) Desarrollar o propender por el desarrollo de actividades no contempladas en su objeto social;

b) Desarrollar o propender por el desarrollo de actividades contrarias a su objeto social, y

c) Abstenerse, sin causa justificada, de cumplir con sus funciones.

Parágrafo 1o. Cuando, como resultado del quebrantamiento de alguna o varias de las prohibiciones de que trata el presente artículo, se ocasionaren perjuicios a terceros, serán solidariamente responsables por dichos perjuicios la organización infractora y aquellos de sus directivos e integrantes que hayan participado en el quebrantamiento que haya dado origen a la causación de los perjuicios.

Parágrafo 2o. Comprobada la infracción de una o más de las prohibiciones consagradas en el presente artículo, la autoridad encargada de la vigilancia y control de la asociación o liga infractora, procederá a sancionarla, según la gravedad y naturaleza de los hechos, las causas determinantes de estos, sus efectos y los antecedentes de la organización, con multa hasta por cien mil pesos (\$ 100.000) a favor del Tesoro Público, suspensión del reconocimiento como liga o asociación por un lapso hasta de seis (6) meses, o pérdida definitiva del carácter de liga o asociación.

Artículo 17. Funciones de policía cívica. Las ligas de consumidores y las asociaciones de consumidores ejercerán funciones de policía cívica, es decir, de colaboración con las autoridades estatales en el exacto cumplimiento de las normas de protección al consumidor. En desarrollo de estas funciones, podrán las ligas y asociaciones:

a) Vigilar el funcionamiento de las pesas y la exactitud de las medidas y volúmenes y solicitar la intervención de la autoridad en caso de que se presenten irregularidades;

b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de protección al consumidor, en especial, sin que la enumeración sea taxativa o excluyente, las relativas a los precios y a la calidad de los bienes y servicios, y denunciar a las personas que las infrinjan;

c) Representar administrativa o judicialmente a los consumidores para que hagan valer sus derechos, y

d) Solicitar a las autoridades competentes la imposición de sanciones a los proveedores o productores.

Artículo 18. Agentes de policía cívica. Para el cabal cumplimiento de las funciones generales de las asociaciones y ligas de consumidores y las específicas previstas en el artículo anterior, dichas organizaciones podrán constituir cuerpos especiales de agentes de policía cívica. Los agentes de policía cívica, serán reconocidos como tales por acto administrativo de la autoridad competente, estarán investidos de facultades de vigilancia e inspección de los establecimientos de venta de mercancías o de prestación de servicios que operen dentro de la jurisdicción de la liga de consumidores de la cual sean integrantes y que los haya candidatizado para adquirir el carácter de agente de policía cívica.

Parágrafo 1o. Los agentes de policía cívica deberán estar provistos de una credencial, expedida por la liga de la que sean integrantes y refrendada por la autoridad que los haya reconocido como tales y cuyas características físicas serán señaladas por el gobierno.

Parágrafo 2o. Para ser agente de policía cívica, además de ser integrante de la liga de consumidores que lo candidate para adquirir dicho carácter, se requerirá ser mayor de edad y no tener antecedente penales ni policivos.

Artículo 19. Pérdida del carácter de agente de policía cívica. La autoridad que reconozca el carácter de agente de policía cívica dispondrá la pérdida de dicho carácter en los siguientes casos, sin perjuicio de las sanciones penales o policivas a que hubiere lugar:

a) Cuando el agente utilice su investidura en forma desviada o abuse de sus funciones, y

b) Cuando el agente deje de ser integrante de la liga de consumidores a la que hubiera estado afiliado al producirse su reconocimiento como agente de policía cívica.

Artículo 20. Requisitos para disponer la pérdida del carácter de agente de policía cívica. Para que se pueda disponer la pérdida del carácter de agente de policía cívica, deberá mediar, en el caso a que se refiere la letra a) del artículo anterior, prueba al menos sumaria, presentada por cualquier persona, de la utilización desviada de la investidura o del abuso de funciones.

En el caso a que se refiere la letra b) del artículo precedente, la liga correspondiente deberá dar aviso de la desafiliación, a más tardar el día siguiente a aquel en que esta se produzca, a la autoridad facultada para disponer la pérdida de dicho carácter, so pena de que se le sancione con multas, a razón de cinco mil pesos (\$ 5.000) por cada día de retardo en dar el aviso y de hacerse solidariamente responsable con su antiguo afiliado del mal uso que este pudiere hacer del carácter de agente de policía cívica desde el día mismo de su retiro de la liga.

Artículo 21. Destrucción de la credencial. Dispuesta la pérdida del carácter de agente de policía cívica, la credencial respectiva deberá ser destruida de inmediato por la autoridad que la haya dispuesto, en presencia de tres testigos cuando menos y de ello se dejará constancia en un acta que suscribirán tanto dicho funcionario como los testigos.

De no ser posible la destrucción de la credencial por no hallarse en poder de aquella autoridad, se dejará constancia en tal sentido en el expediente respectivo, que suscribirán dicho funcionario y su secretario o un secretario ad hoc, y el exagente será responsable, sin detrimento de las sanciones penales o de policía que quepan, por los perjuicios que llegare a causar el uso indebido o fraudulento de su credencial desde el día en que haya dejado de ser integrante de la liga que lo candidatizó para que se le reconociera el carácter de agente de policía cívica.

Si el exagente demuestra que hizo entrega de la credencial a la liga o al funcionario que haya dispuesto la pérdida de ese carácter, el responsable de dichos perjuicios será quien la hubiere recibido.

Artículo 22. Órgano consultivo. A efecto del desarrollo y cumplimiento de la Ley 73 de 1981 y demás normas que tengan por objeto la protección y defensa de los consumidores de bienes y servicios, la Confederación Colombiana de Consumidores tendrá el carácter de órgano consultivo del gobierno.

Artículo 23. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Gobierno,

Jorge Mario Eastman

La ministra de Trabajo y Seguridad Social,

Maristella Sanín de Aldana

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Federico Nieto Tafur

Retención cafetera

DECRETO NUMERO 1443 DE 1982
(mayo 24)

por el cual se fija la retención cafetera.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros,

DECRETA:

Artículo 1o. El porcentaje de retención cafetera que el artículo 63 del Decreto-Ley 444 de marzo 22 de 1967 y normas concordantes autorizan señalar al gobierno, será igual a una cantidad de café per-

gamino equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Parágrafo. El porcentaje de retención cafetera establecido es equivalente al treinta y uno cincuenta (31.50) kilogramos de café pergamino por cada saco de setenta (70) kilogramos de café excelso que se proyecte exportar.

Artículo 2o. Esta norma se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta de café registrados a partir del 24 de mayo de 1982.

Artículo 3o. Derógase el Decreto 769 de marzo 12 de 1982 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 24 de mayo de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

Financiera Eléctrica Nacional. Captación y colocación de recursos

DECRETO NUMERO 1471 DE 1982
(mayo 27)

por el cual se reglamenta la Ley 11 de 1982 y se dictan normas concernientes a la captación y colocación de recursos de la Financiera Eléctrica Nacional y a su inspección y vigilancia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades legales que le confiere la Constitución Política, en especial de las de los numerales 3, 14 y 15 del artículo 120,

DECRETA:

Artículo 1o. La Financiera Eléctrica Nacional, cuya creación fue autorizada por el artículo 1o. de la Ley 11 de 1982, será una entidad financiera del Estado, constituida como sociedad por acciones del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía y cuyo fin será la financiación de proyectos o programas de inversión del sector eléctrico.

Artículo 2o. La Financiera Eléctrica Nacional podrá celebrar las siguientes operaciones en desarrollo de su objeto social:

a) Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos, tales como pagarés, bonos, certificados de depósito a término y la suscripción de otros documentos;

b) Celebrar operaciones de crédito interno;

c) Celebrar operaciones de crédito externo, previo el cumplimiento de las disposiciones que regulan el endeudamiento externo por parte de las entidades de derecho público;

d) Otorgar financiamiento a las empresas del sector eléctrico para sus programas de inversión, con plazo no menor de un año ni superior a veinte. Podrán concederse con plazos inferiores a un año, los créditos a que se refieren los literales e) y h) de este artículo;

e) Abrir cartas de crédito sobre el interior o exterior, para la financiación de operaciones de las empresas del sector eléctrico;

f) Otorgar y aceptar avales en moneda legal o extranjera de acuerdo con las disposiciones de la Junta Monetaria;

g) Colocar, mediante comisión, acciones y bonos emitidos por empresas cuyo objeto sea la generación, transmisión o distribución

de energía eléctrica. También podrá tomar la totalidad o una parte de la emisión para colocarla por su cuenta y riesgo;

h) Descontar bonos de prenda con los recursos y para los fines previstos en el artículo 6o. de la Ley 11 de 1982;

i) Administrar directamente las emisiones de títulos o celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar.

Artículo 3o. La Financiera Eléctrica Nacional estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) El monto legal de las operaciones de crédito en moneda legal y extranjera que conceda a favor de una sola entidad del sector, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del capital pagado y reserva legal de la Financiera si existiere garantía personal, o del cincuenta por ciento (50%) de dicho capital y reserva legal si existiere garantía real. Cuando los créditos estuvieren destinados a financiar proyectos de especial importancia, según concepto favorable del CONPES en cada caso, los límites podrán ser separados;

b) No podrá conceder créditos directa o indirectamente, con los cuales el prestatario adquiera acciones de la Financiera;

c) El total de las obligaciones para con el público no podrá exceder de veinte (20) veces su capital pagado y reserva legal.

Artículo 4o. Las operaciones de crédito que otorgue la Financiera Eléctrica Nacional, se sujetarán a las normas establecidas en el reglamento de crédito que dicte su junta directiva, en el cual se señalarán entre otros, la asignación de los cupos de crédito, plazos, tasas de interés, garantías y demás condiciones para su otorgamiento. Para tal efecto, se someterá a las disposiciones que sobre lo de su competencia dicte la Junta Monetaria.

Artículo 5o. La emisión de títulos y la celebración de contratos de crédito interno solo requerirán para su validez la autorización de la junta directiva de la Financiera Eléctrica Nacional, previo concepto favorable de la Junta Monetaria sobre sus condiciones financieras.

Artículo 6o. Para los préstamos que otorgue la Financiera Eléctrica Nacional en forma directa, se requerirá garantía bancaria.

Artículo 7o. La Financiera Eléctrica Nacional estará sometida a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 8o. En desarrollo de las autorizaciones conferidas por la Ley 11 de 1982 el Banco de la República cederá al gobierno créditos redescatados con cargo al Fondo de Desarrollo Eléctrico por un valor equivalente al saldo existente a 31 de diciembre de 1981, mediante el endoso y entrega de pagarés por tal valor de redescuento en la fecha en que se perfeccione la operación.

Para los fines previstos en el artículo 12 de la Ley, el gobierno endosará tales pagarés a favor de la Financiera Eléctrica Nacional, como aporte de capital en dicha entidad.

Artículo 9o. Autorízase al Banco de la República para celebrar un contrato de fideicomiso con la Financiera Eléctrica Nacional a fin de que aquel recaude en su nombre los créditos anteriores. Con tal producto la Financiera Eléctrica Nacional abonará progresivamente la cuenta social del gobierno en los libros de la entidad.

Artículo 10. La Financiera Eléctrica Nacional deberá mantener una liquidez del uno por ciento (1%) de los recursos que capte, en efectivo o en títulos valores de alta liquidez que señale la autoridad competente.

Artículo 11. Este decreto rige desde la fecha de expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 27 de mayo de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Wiesner Durán

El ministro de Minas y Energía,

Carlos Rodado Noriega

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Federico Nieto Tafur

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1982 (mayo 5)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. La Oficina de Cambios del Banco de la República autorizará la aplicación de los depósitos previos a la nacionalización de que tratan las Resoluciones 45 y 52 de 1979, al pago de importaciones diferentes a aquellas para las cuales fueron constituidos, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que su no aplicación al pago de la importación para el cual fueron constituidos se deba a fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado.
- b) Que no obstante haberse presentado la fuerza mayor o el caso fortuito, el importador haya cancelado la obligación.
- c) Que se demuestre que los depósitos cuya aplicación se solicita, fueron constituidos con anterioridad a la nacionalización de la respectiva mercancía.
- d) Que se obtenga en cada caso, concepto favorable de la Junta Asesora de Cambios.

Artículo 2o. Los importadores que se acojan al régimen previsto en el artículo anterior, deberán efectuar el ajuste de cambio producido entre la fecha de constitución del depósito que se va a aplicar y la del giro respectivo.

Artículo 3o. La Oficina de Cambios del Banco de la República autorizará la devolución de los depósitos a que se refiere el artículo primero de esta resolución, liquidados a la tasa de cambio vigente el día de su constitución, cuando se cumpla con las condiciones previstas en el mismo y el titular de los depósitos no tenga deudas externas por cancelar derivadas de importaciones.

Artículo 4o. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1982 (mayo 5)

por la cual se autoriza al Banco de la República para acuñar moneda metálica de \$ 20.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de la concedida por el literal c) del artículo 23 de la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para acuñar moneda metálica en la denominación de veinte pesos (\$ 20.00), de conformidad con las aleaciones y las características que establezca por medio de resolución el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta por la cuantía necesaria para satisfacer adecuadamente su demanda.

Artículo 2o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1982 (mayo 5)

por la cual se dictan medidas para el desarrollo del sector agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, el Banco de la República podrá redescantar los préstamos que otorguen los bancos y corporaciones financieras con cargo a la línea de crédito de que trata la Resolución 28 de 1981, cuando se destinen a la construcción de "sistema de riego y drenaje" en tierras dedicadas al cultivo de toda clase de productos agrícolas.

Artículo 2o. Esta resolución modifica en lo pertinente el literal b) del artículo 5o. y el literal d) del artículo 6o. de la Resolución 28 de 1981 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1982 (mayo 21)

por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1o. Señálase en US\$ 206.50 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos correspondiente a US\$ 1.43 libra exmuelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 24 de mayo de 1982.

Artículo 2o. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1982 (mayo 21)

por la cual se dictan medidas sobre requisitos para la obtención de licencias de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. El depósito en moneda legal a que se refiere el artículo 9o. de la Resolución 2 de 1982 será del diez por ciento (10%) del valor en moneda extranjera de la correspondiente licencia de cam-

bio, liquidado este valor a la tasa de cambio que rija el día de la operación, para las mercancías con conocimiento de embarque fechado a partir del 21 de mayo de 1982.

Para las embarcadas con anterioridad a la fecha señalada en el inciso anterior, se continuará aplicando el porcentaje previsto en el artículo 9o. de la Resolución 2 de 1982.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 9o. de la Resolución 2 de 1982 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1982
(mayo 21)

por la cual se dictan medidas sobre requisitos para la obtención de licencias de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la fecha de la presente resolución, el depósito en moneda legal a que se refiere el artículo 6o. de la Resolución 3 de 1982 será del diez por ciento (10%).

Artículo 2o. Esta resolución modifica en lo pertinente el artículo 6o. de la Resolución 3 de 1982 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1982
(mayo 21)

por la cual se dictan medidas sobre encaje en moneda legal de los establecimientos bancarios.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 2o. de la Resolución 4 de 1982, quedará así:

"El monto del encaje de que trata el artículo anterior será computado como disponibilidad para efectos de liquidar el encaje marginal del cien por ciento (100%) establecido por la Resolución 2 de 1977 y normas concordantes, cuando se destine a incrementar los recursos propios aportados por los establecimientos bancarios para el redescuento de préstamos nuevos, con cargo a los fondos Financiero Agropecuario, de Desarrollo Eléctrico, para Inversiones Privadas, Financiero Industrial, de Desarrollo Urbano y de Promoción de Exportaciones. La base para determinar el aumento de los recursos propios será, para cada banco, el saldo de estos a 31 de diciembre de 1981.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderán como nuevos préstamos aquellos aprobados por los fondos financieros desde el 1o. de enero de 1982"

Artículo 2o. Por cada peso (\$ 1.00) de recursos propios que aporten los establecimientos bancarios en el otorgamiento de créditos nuevos redescontados a través de los citados fondos, se les computará un peso con diez centavos (\$ 1.10) con cargo al encaje marginal, sin exceder del porcentaje que de este pueda utilizarse conforme a lo previsto por la Resolución 4 de 1982.

Artículo 3o. La presente resolución adiciona la número 4 de 1982 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1982
(mayo 21)

por la cual se dictan medidas sobre encaje en los establecimientos de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos-Leyes 2206 de 1963, 444 de 1967 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, eliminase el encaje de los bancos y de las corporaciones financieras sobre exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda, a la vista y antes de treinta (30) días y a más de treinta (30) días, que fue establecido por los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 66 de 1976 y normas concordantes.

Artículo 2o. Las cuantías del encaje resultante de aplicar lo previsto en el artículo anterior, serán liberadas por terceras partes iguales el primer día hábil de los meses de junio, julio y agosto de 1982.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1982
(mayo 21)

por la cual se dictan medidas sobre títulos canjeables por certificados de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para expedir títulos canjeables por certificados de cambio que se colocarán directamente o a través de las bolsas de valores e instituciones de crédito que operan en el país. Estos títulos serán emitidos en dólares, con cargo a las reservas internacionales.

Artículo 2o. Los títulos canjeables por certificados de cambio podrán utilizarse para efectuar pagos al exterior, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) meses, o podrán ser redimidos por moneda nacional colombiana en el Banco de la República, en la forma prevista por el artículo 5o. de la presente resolución.

Artículo 3o. Los títulos a que se refiere la presente norma serán títulos a la orden, negociables, tendrán plazos de vencimiento de tres (3) y seis (6) meses contados a partir de la fecha de su expedición y serán prorrogables hasta por un término total de doce (12) meses.

Artículo 4o. Los títulos canjeables por certificados de cambio, expedidos a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, devengarán un interés del doce por ciento (12%) anual, pagadero por trimestres vencidos. La liquidación de los intereses se hará sobre el valor en pesos del título, calculado con base en la tasa de cambio vigente el día de la operación.

Cuando se solicite la redención de un título con anterioridad a la fecha de su vencimiento, el interés se calculará aplicando una tabla que para el efecto elabore el Banco de la República, la cual tendrá en cuenta el tiempo de permanencia del título en poder del inversionista.

Con posterioridad al término total de doce (12) meses, los títulos a que se refiere esta resolución no devengarán intereses.

Artículo 5o. El Banco de la República liquidará el valor en pesos de los títulos a la tasa de cambio del día de la operación, en cualquier época, a solicitud del interesado, de la siguiente manera:

a) Si la redención se solicita antes de su vencimiento, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo anterior.

b) Si la redención es solicitada después de veinticuatro (24) meses, su liquidación en pesos se hará a la tasa de cambio vigente al término de los mismos.

Artículo 6o. Los títulos canjeables por certificados de cambio también podrán utilizarse para giros al exterior, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) meses. Aquellos títulos que no hayan sido utilizados dentro de este término, solo podrán ser adquiridos por el Banco de la República y su liquidación se hará a la tasa de cambio vigente al término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 7o. La presente resolución deroga las normas que le sean contrarias y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 25 DE 1982
(mayo 21)

por la cual se dictan medidas sobre el cupo ordinario en el Banco de la República de los bancos establecidos en el país.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la fecha de la presente resolución, la tasa de interés señalada en el artículo 5o. de la Resolución 7 de 1982 será del veintinueve por ciento (29%) anual.

Artículo 2o. Esta resolución modifica en lo pertinente el artículo 5o. de la Resolución 7 de 1982 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1982
(mayo 21)

por la cual se dictan medidas sobre endeudamiento externo a particulares.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Facúltase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar, con arreglo al artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967 préstamos externos contratados por empresas colombianas de transporte aéreo, previo cumplimiento de las condiciones que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 2o. El monto y condiciones de los préstamos de que trata el artículo anterior, serán los siguientes:

a) El valor del préstamo o préstamos de la empresa aérea respectiva deberá guardar relación con los pasivos externos que tenga registrados en la Oficina de Cambios a la fecha de la presente resolución con arreglo al artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, sin exceder de US\$ 25 millones.

b) El producto del préstamo o préstamos estará destinado a atender directamente en el exterior el pago de obligaciones derivadas de la operación internacional de la empresa aérea solicitante del endeudamiento.

Artículo 3o. Los préstamos externos que se contraten en desarrollo de lo dispuesto en la presente resolución deberán cancelarse en un plazo máximo de cinco (5) años con el producto de la operación internacional de la empresa de transporte aéreo, o mediante licencias de cambio, si aquel resultare insuficiente.

Artículo 4o. En los contratos de préstamo de que trata la presente resolución deberán pactarse tasas de interés que no sobrepasen las máximas previstas por la Junta Monetaria.

Si en los contratos respectivos se pactaren tasas fijas, revisables periódicamente, o tasas de interés de mora, tales cláusulas se aceptarán en el entendido de que con el cambio de tasas de interés no se sobrepasará la máxima permitida por la Junta Monetaria.

Artículo 5o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá registrar igualmente con arreglo al artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, préstamos externos cuyo producto se destine a la ampliación o remodelación de hoteles de tres o más estrellas y se ajusten a las condiciones señaladas en el artículo 2o. literal d) de la Resolución 6 de 1982.

Artículo 6o. La Oficina de Cambios adoptará las medidas conducentes para la debida aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 7o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema		
	Número	Fecha			
Ley					
30	Abr.	6	35.984	Abr. 14 82	<p>I—Crea un impuesto de \$ 13.50 por galón vendido de gasolina regular, extra y ACPM en favor del Fondo Vial Nacional y señala la forma como será incrementado dicho impuesto cada vez que sea aumentado el valor de los combustibles. II—Dispone cómo el Fondo Vial Nacional distribuirá las sumas recibidas por concepto del impuesto creado en esta norma. III—Deroga los artículos 3, 4, 5 y 8 de la Ley 64 de 1967.</p>
Decreto autónomo					
958	Abr.	1o.	35.992	Abr. 26 82	<p>I—Señala las operaciones en que estará representada la parte del encaje legal de 9.5 puntos sobre los depósitos de ahorro de la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. II—Deroga el artículo 1o. del Decreto 3167 de 1979.</p>
Ministerio de Gobierno					
Decreto					
1035	Abr.	15	36.001	May. 7 82	<p>Determina cómo quedará integrada la Dirección Nacional del Derecho de Autor y señala funciones a sus distintas dependencias.</p>
Ministerio de Hacienda y Crédito Público					
Decreto					
952	Abr.	1o.	35.992	Abr. 26 82	<p>Añade el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1982 en la cantidad de \$ 1.795.341.056.91.</p>
Ministerio de Salud Pública					
Decreto					
965	Abr.	5	35.992	Abr. 26 82	<p>I—Señala los requisitos que deben contener los formularios para los Juegos de Apuestas Permanentes y autoriza a la entidad concesionista para determinar la lotería que se utilizará diariamente en su territorio para tales efectos. II—Dicta otras normas reglamentarias del Decreto 421 de 1982 por el cual se estableció el régimen del Juego de Apuestas Permanentes.</p>

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
Ministerio de Desarrollo Económico			
Decreto			
1021	Abr. 15	36.002 May. 10 82	I—Autoriza por el término de dos años una zona franca aduanera para la celebración de eventos internacionales de carácter comercial, cultural o científico. II—Dispone que la zona franca a que se refiere el punto anterior funcionará en el recinto de la Corporación de Ferias y Exposiciones S. A. de Bogotá.
Ministerio de Obras Públicas			
Decreto			
1013	Abr. 15	36.002 May. 10 82	I—Responsabiliza a las refinerías y a los importadores de gasolina motor y ACPM de la liquidación y recaudo del impuesto establecido a favor del Fondo Vial Nacional y señala los plazos para la consignación de tal impuesto en la Tesorería General de la Nación. II—Autoriza al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, o en su defecto al Banco de la República, para fijar el índice de aumento de costos de la construcción pesada dentro del primer mes de cada año siguiente a la vigencia del mismo, el cual se tendrá en cuenta para el aumento del impuesto a que se refiere el punto anterior.
Junta Monetaria			
Resolución			
15	Abr. 28	() ()	I—Define qué se entiende por posición propia en moneda extranjera de los establecimientos de crédito y señala en 10% de los pasivos en moneda extranjera la cuantía máxima que pueden poseer en divisas estos establecimientos. II—Autoriza al Banco de la República para constituir depósitos a término en moneda extranjera en los establecimientos de crédito y establece las condiciones a que se deberán ceñir tales operaciones. III—Dispone que los depósitos a término en moneda extranjera constituidos por el Banco de la República antes del 28 de abril de 1982 en los establecimientos de crédito podrán ser renovados a su vencimiento por un periodo adicional de tres meses con sujeción a lo ordenado por la Resolución 47 de 1979 de la Junta Monetaria. IV—Faculta al Banco de la República y al superintendente bancario para dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes para el cumplimiento de esta resolución.